



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-001095-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Carlos Henao
Accionado	Montacargas AM&M S.A.S.
Tema:	Estabilidad laboral reforzada
Sentencia:	General Nro. 261 Especial No. 254
Decisión:	Declara improcedente

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Expresa el accionante que, ingresó a laborar en Montacargas S.A.S el 6 de mayo de 2019 mediante contrato laboral a término indefinido, como operario de montacargas con una asignación salarial de \$1.168.100 más auxilio de transporte.

Afirma que, el 5 de octubre de 2019 sufrió un accidente laboral, que ocasionó una fractura del hueso metatarso, esguinces y torceduras del tobillo, generando una incapacidad de 10 días.

Manifiesta que, luego del accidente, continuó laborando como operador de montacargas forzando su pie izquierdo, por lo que fue necesario seguir consultando en su EPS en aras de continuar con el tratamiento a la patología generada por el aludido accidente.

Aduce que, el pasado 9 de agosto el ortopedista le ordenó resonancia nuclear magnética de articulaciones del miembro inferior por observar que

en su tobillo izquierdo tiene una lesión osteocondral de talo antelolateral y esguince de tobillo.

Señala que, pese a que su empleador conocía la anterior situación y a que le manifestó que se encontraba en estado de inferioridad, decidió terminarle el contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, por lo que, a pesar de su minusvalía fue dejado desprotegido.

Relata que, en los exámenes de retiro el médico plasmó que padece un dolor en la rodilla izquierda hace más de 8 meses, además que tiene unos exámenes pendientes de realizarle y reportó que se le había realizado una resonancia nuclear magnética de tobillo, encontrándose pendiente de revisión por ortopedia.

Por lo anterior, solicitó ordenar a Montacargas AM&M S.A.S. reintegrarlo a su puesto de trabajo y pagarle los salarios dejados de percibir más las sanciones pertinentes por su actuar.

La acción de tutela fue admitida el 11 de octubre de 2021 notificando debidamente al accionado.

1.2 Montacargas AM&M S.A.S. emitió contestación, en la cual indicó que, es cierto que con el accionante se celebró contrato laboral a término definido, el cual se comenzó a ejecutar el 6 de mayo de 2019; a través de otro si, se modificó la modalidad del contrato a indefinido.

Señaló que, el accionante sufrió un accidente laboral el 5 de octubre de 2019, lo que le provocó fractura del hueso del metatarso, esguinces y torceduras del tobillo, generándosele una incapacidad por 10 días.

Resaltó que, el actor no desempeñaba sus funciones esforzando su pie, pues, siempre se le garantizó que las ejecutara con los cuidados correspondientes y en cumplimiento de las indicaciones que dio el médico tratante en su momento, quien nunca ordenó que le fueran cambiadas las funciones del cargo o manifestó impedimentos para ejecutar sus actividades como operario.

En lo relativo a que Juan Carlos Henao continuó consultando con su entidad de salud para el tratamiento, arguye que, era necesario insistirle a este que solicitara citas de seguimiento y presentara la información pertinente.

Niega que el médico haya observado “*que el accionante en el tobillo izquierdo se encuentra con una lesión osteocondral de talo anterolateral y esguince de tobillo*”, como se puede evidenciar del documento denominado “*ayudas diagnósticas de la consulta*”, con el cual suponemos pretende soportar su afirmación.

Sostiene que, la cita médica la tuvo el tutelante el 13 de julio de 2021 no el 9 de agosto como lo mencionó y sólo hasta ahora ejerce la acción de tutela, pero casi un mes después de haberse emitido la orden para un examen médico no había presentado interés en realizárselo a lo que se suma que no aporta el resultado del mismo para poder evidenciar su estado de salud.

Adicionalmente, la empresa directamente solicitó las recomendaciones a la ARL y le fueron enviadas al accionante, dado que este manifestó no tener ningún tipo de recomendaciones. Por lo que, queda desvirtuado que el despido haya sido por la condición de salud.

Afirma que, se produjo la terminación unilateral del contrato con la debida indemnización; sin que Juan Carlos Henao presente pruebas de haber manifestado en varias oportunidades que se encontraba en un estado de inferioridad y, en los casos en que manifestó sentir dolor o molestia, se le indicaba que debía asistir a cita médica, cosa que no realizó, luego, se entendía que se encontraba apto para desempeñar sus funciones.

A la fecha de finalización del contrato de trabajo Juan Carlos Henao no contaba con tratamiento pendiente por realizar, incapacidades, restricciones médicas, calificación de pérdida de la capacidad laboral o certificado médico que lo declare como una persona incapacitada o discapacitada de la cual se pudiera deducir una estabilidad laboral

reforzada.

Por su parte, si bien si se realizaron los exámenes ocupacionales de retiro el día 17 de agosto de 2021, el médico ocupacional lo que hace es realizar unas preguntas al actor e incluye en el documento lo que este último manifiesta. Adicionalmente, en el examen ocupacional de retiro aportado se evidencia que, en lo que respecta al accidente laboral sufrido, específicamente el médico tratante dejó plasmado en la *descripción “sin secuelas funcionales”*.

Antes de terminar el contrato laboral, solicitaron a la ARL concepto, quien manifestó que el accionante no realizaba actividades que generaran alteraciones en su salud y que la única recomendación era el uso de botas especiales para el desarrollo de sus funciones.

Manifiesta que el 15 de enero de 2021 se entregó memorial al actor por haberse ausentado injustificadamente de su jornada laboral; el 9 de junio de 2021 incumplió las normas de seguridad y salud en el trabajo, al usar su celular durante su jornada laboral y mientras se encontraba usando el montacargas que le fue asignado, además estaba utilizando indebidamente las botas especiales de dotación; el 9 de julio de 2021 se entregó memorando dado que, manipulaba bultos manualmente por su voluntad, continuaba el uso de celular y se presentaba a laborar con retraso.

Finaliza solicitando declarar improcedente la acción de tutela, en la medida que, existen otros mecanismos para ventilar la cuestión aquí debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral y que la acción de tutela es residual, sumado a que no vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, corresponde establecer si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el reintegro laboral del accionante al ser un sujeto de especial protección, cumplirse los requisitos para ello y vulnerar su empleador el derecho a la estabilidad laboral reforzada del peticionario con la terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo, o si, por el contrario, este no demuestra ser un sujeto de especial protección, ni cumplir las exigencias para la concesión de las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agencia oficiosa o (iv) Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Así entonces Juan Carlos Henao cuenta con legitimación en la causa por activa, como titular de los derechos cuya protección reclaman.

Por su parte, no se discute la legitimación por pasiva de Montacargas AM&M S.A.S, toda vez que, es a este a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4.2 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, residual o subsidiario que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, se demande ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o que pese a existir, se pueda presentar un perjuicio irremediable, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza y se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser actual o inminente, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por tanto, se torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o en caso de que no se ejerzan oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta para atacar las decisiones desviadas o erradas del juez, o de otros mecanismos dispuestos por el legislador para restablecer derechos como solicitud de nulidad, plantear objeciones, controvertir las pruebas, etc.

Y así lo ha manifestado el máximo órgano Constitucional de vieja data en

los siguientes términos: *“Es bien conocido el carácter excepcional que el constituyente imprimió a la acción de tutela. Esto significa que no siempre que se trate de derechos constitucionales fundamentales, su protección por esta vía procede automáticamente...”* Es decir, dicha acción procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de esos derechos, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado, o cuando siendo posibles éstos se adelantan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹

Otro requisito para la procedencia de la acción es la denominada inmediatez, la cual exige que la acción de amparo sea interpuesta de manera pronta y oportuna a los hechos que originaron la vulneración, a menos que se demuestre que la violación es permanente en el tiempo o que el accionante se encontraba en una situación especial que le impidió acudir al juez de tutela. En relación a dicho requisito, la Corte Constitucional en variadas ocasiones lo ha tratado, en los siguientes términos: *“(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”*²

Por lo anterior, en atención a los hechos ventilados en la presente acción se hace necesario, profundizar en el requisito de subsidiariedad.

¹ Sentencia T-530 del 1997

²Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 1991 les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos³.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta únicamente resultará procedente si el perjudicado no tienen otro mecanismo de defensa judicial establecido en el ordenamiento jurídico para la protección de sus intereses, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁴

³ Sentencia T 097 de 2014. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T- 051 de 2016. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En lo relativo al perjuicio irremediable ha precisado la Corte Constitucional que *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”*⁵.

4.4. PROCEDENCIA DEL REINTEGRO LABORAL VÍA TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, en principio, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate. No obstante, ha indicado que, de forma excepcional, la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos.

La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar, a quien se encuentre en ejecución de un contrato laboral, la prerrogativa de preservar su empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas estén disminuidas. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como inválidos, discapacitados, disminuidos físicos, síquicos o sensoriales y, en general, todos aquellos que tengan una afectación en su salud, y que tal circunstancia les cause dificultades para desempeñar su labor, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “estabilidad laboral

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 16 de junio de 2010 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

reforzada”.⁶

Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional ha dispuesto que quienes gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, tienen un doble beneficio: por una parte, la prohibición al empleador de despedir al trabajador por razón de su limitación o enfermedad -salvo que medie autorización del Ministerio de Trabajo-; y, en segundo lugar, la obligación que tiene el juez constitucional de aplicar la presunción según la cual existe despido discriminatorio cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin la autorización requerida.⁷

Como consecuencia de lo anterior, cuando se comprueba que el empleador desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo y no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, esa terminación de la relación laboral es ineficaz -con la consiguiente causación de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir- y el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que siempre que un empleador pretenda despedir a un trabajador que se encuentre con alguna limitación física *“(i) (...) debe dar cumplimiento del artículo 16 del mismo Decreto y de las otras disposiciones laborales, incluidos el Convenio 159 de la OIT y normas relacionadas con la obligación de reintegro”; (ii) debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en cuanto a la autorización previa de la Oficina de Trabajo, hoy Ministerio de la Protección Social; y (iii) el empleador y las entidades responsables del Sistema de Seguridad Social Integral deben obrar armónicamente entre sí, y, a su vez, con el trabajador, con el fin de que el empleado incapacitado no interrumpa ni el tratamiento ni el acceso a la atención médica (...)*”.⁸

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 26 de junio de 2003 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1083 de 13 de diciembre de 2007 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-050 de 2011.

4.4.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN.

Como se advirtió en precedente, el concepto de la estabilidad laboral reforzada se desarrolla en una doble dimensión. Por un lado, en negativo, es decir impone límites al empleador al momento de despedir a una persona que sufra de alguna incapacidad. Por el otro, el positivo, es decir todas las acciones encaminadas para promover el empleo de personas “impedidas” en labores que puedan llevar a cabo. Se debe entonces concluir que la estabilidad laboral reforzada se concentra en cuatro puntos fundamentales, a saber: (i) la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a un empleo; (ii) la imposibilidad de despedir a un sujeto de especial protección en razón a su condición; (iii) permanecer en su trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación y (iv) que el despido esté mediado por la autorización de la oficina del trabajo.

Frente a la situación de debilidad manifiesta derivada de un deterioro en la salud, reiterada jurisprudencia⁹ ha indicado que, para ser protegido mediante la acción de tutela, se hace necesario que la condición de salud sea de tal entidad que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, de suerte que pueda predicarse que la terminación unilateral ocurrió por y con ocasión del estado de salud; está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la *estabilidad laboral reforzada*.

En sentencia T-620 de 2019, la Corte constitucional señaló como elementos para la procedencia de la tutela por estabilidad laboral reforzada, los siguientes:“(i) que se establezca que el trabajador tiene un estado de salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación resulta suficiente para considerarlo sujeto de especial protección constitucional;“(ii) que se acredite que el estado de debilidad manifiesta fue conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente,“(iii) que no exista

⁹ Ibíd.

una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.”

5. CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que, en el caso sub examine se advierte no se cumplen los requisitos de subsidiariedad, tal como se entrará a explicar y, en consecuencia, la acción tutelar deviene en improcedente.

En primer lugar, el accionante no demostró encontrarse en una condición de debilidad manifiesta, en la medida que, no aportó prueba alguna que permitiera evidenciar que se encontrara en un estado de salud que le impidiera o dificultara el desempeño de sus labores en condiciones normales, ni tampoco acreditó una afectación actual a su estado de salud, requisito indispensable para superar el examen de subsidiariedad, en casos como el que nos ocupa.

Sobre el particular, es menester indicar que, pese a que no cabe duda del accidente laboral que el actor sufrió en octubre de 2019, mismo que le generó *“fractura del hueso del metatarso, esguinces y torceduras de tobillo”*, pues así lo demuestra la historia clínica aportada (Cfr. 01Tutela pág. 11); no se verifica que el actor hubiese continuado en tratamiento o por lo menos que de manera continua y reiterada haya consultado por dicho padecimiento o por algún otro, entre octubre de 2019 y agosto de 2021, de forma que ello diera cuenta de que se encontraba en una situación de vulnerabilidad o debilidad de cara a su condición de salud.

Tampoco se probó que el actor para el momento de terminación de la relación laboral se encontrara incapacitado o contara con restricciones o recomendaciones médicas que denotaran una variación en sus condiciones de salud, de suerte que obstaculizaran el normal desempeño de su trabajo. De lo único que obra prueba en el plenario es de una recomendación por parte de la ARL, de 6 de mayo de 2021, relativa a que Juan Carlos Henao debía utilizar calzado amplio con suela interior que no fuera completamente plano (Cfr. 05RespuestaAccionado pág. 21), sin que se verifique que el empleador no la hubiese cumplido, sin mencionar que dicha recomendación resulta ser deficiente para revelar una afectación en

la salud del accionante.

A su turno, en el examen de egreso no se plasmó enfermedad o patología alguna que indicara un padecimiento en la salud del trabajador que dificultara el normal desarrollo de sus funciones, simplemente se alude a un dolor en la rodilla izquierda hace más de 6 meses y a que se encuentra pendiente la realización de unos exámenes diagnósticos; sumado a que allí se consignó “os de 5 metacarpiano izq. en acc laboral en 2019 sin secuelas funcionales” (Cfr. 01Tutela pág. 11).

En efecto, como lo sostiene el empleador, el tutelante solo aporta una orden de “*resonancia magnética de articulaciones miembro inferior inf (cadera/rodilla/pie/cuello de*” y allí se plasma como observaciones “*Rm simple de tobillo izquierdo, control de lesión osteocondral de talo antelolateral, esguince de tobillo*”, de fecha 13 de julio de 2021 (Cfr. 01Tutela pág. 15) ; de ello solo puede desprenderse que fue prescrito por el médico tratante, especialista en ortopedia y traumatología, un examen diagnóstico para establecer su estado de salud.

En consecuencia, no existe elemento alguno que permita colegir que el actor está en condición de debilidad manifiesta que lo haga acreedor de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente, no demostró que se encontrará en una complicada situación financiera que exigiera la intervención del juez constitucional de manera apremiante; luego, no resulta desproporcionado exigirle que acuda a la jurisdicción ordinaria a ventilar el asunto que aquí se cuestiona; argumentos que de suyo impiden la procedencia de la presen acción.

En suma, no basta la sola afirmación que de la afectación a derechos fundamentales se haga para que la acción de tutela emerja procedente, sino que, además, deben superarse los requisitos generales y particulares para su procedencia e indicarse en que consiste la vulneración y por supuesto acreditarse -lo que no sucede en este caso-, motivo suficiente para que no se habilite la participación del juez constitucional.

Siendo así, de los hechos narrados en la acción de tutela, la contestación

de la accionada y el precedente jurisprudencial expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine*, la tutela deviene en improcedente, además de lo ya señalado, puesto que, existen otros medios ordinarios de defensa al alcance de la persona para debatir las cuestiones que aquí se alegan, mecanismos al interior de los cuales pueden solicitarles las denominadas medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Nótese que la Corte Constitucional exige que se cumpla con rigor la subsidiariedad, indicando que *“es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario¹⁰, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador¹¹, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos¹², pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial”¹³.*

Por lo anterior, se tiene que, en el presente caso, en principio, existen otros medios de defensa y en consecuencia al ser la tutela una acción subsidiaria y residual no es la acción procedente para definir la controversia suscitada; sumado a que, considera esta agencia judicial que lo demás medios existentes son idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos

Aunado a ello, el peticionario no señala con claridad la configuración de un como perjuicio irremediable, para él o su núcleo familiar, el cual se caracteriza por ser *“i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el*

¹⁰ Sentencia T-001 de 1999 M. P. José Gregorio Hernández Galindo

¹¹ Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹² Sentencia T-116 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

¹³ Sentencias C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108 de 2003 entre otras.

*orden social justo en toda su integridad*¹⁴, pues ni siquiera se narra las razones por las que ello se constituye un perjuicio de magnitud tal que amerite la intervención del juez constitucional. Además, su afiliación a salud se encuentra vigente lo que garantiza la continuidad en su atención (Cfr. 06ConsultaAfiliacionAdres) y en caso de ser necesario, deberá afiliarse al régimen subsidiado; el actor no acredita padecer alguna perturbación en salud que afecte su capacidad productiva, luego puede incorporarse al mercado laboral sin que se le presenten obstáculos relacionados con su salud. En suma, el alcance de la acción de tutela se ve desbordado.

Por consiguiente, tampoco está probada la configuración de un perjuicio irremediable, dado que, de los hechos expuestos por el promotor de la tutela, no se observa la presencia de un hecho que reclame la intervención urgente o excepcional del juez para evitar un daño irreparable de forma transitoria y ninguna tarea probatoria se emprendió por su parte en ese sentido.

Recuérdese que, la tutela no se erige como un grado más de conocimiento, al que puede acudir en caso de obtenerse una decisión desfavorable a los intereses, tampoco como un mecanismo complementario, alternativo o sustitutivo de aquellos consagrados por el legislador, pues ello implicaría invadir las competencias de la autoridad a quien la ley le atribuyó el conocimiento de un determinado asunto, y si se entra a analizar de fondo la controversia se estaría desplazando al Juez Ordinario en su órbita de competencia, lo que riñe con la naturaleza de la presente acción constitucional.

Corolario a lo anterior, al advertirse que en el sub judice la acción interpuesta no cumple con el requisito de subsidiariedad, sin acreditar un perjuicio irremediable, la acción de tutela deviene improcedente, por lo que, no puede continuarse con el análisis de fondo del asunto en cuestión, y así se declarará.

V. DECISIÓN

14 Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela incoada por **Juan Carlos Henao** en contra de **Montacargas AM&M S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b31872795558ab342b9ff64e0e8233ca80f6f3aaccea2976369809a292b53cc**

Documento generado en 22/10/2021 11:45:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>